

ORD.: N° 1064
ANT.: Cargo notificado mediante oficio CNTV N°526, de 12 de abril de 2018.
MAT.: Comunica Acuerdo de Consejo que rechaza los descargos e impone la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, a Televisión Nacional de Chile por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal, del programa "Muy Buenos Días", el día 08 de febrero de 2018.

SANTIAGO,

26 JUL 2018

DE: SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR JAIME DE AGUIRRE HOFFA
DIRECTOR EJECUTIVO DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE
BELLAVISTA 0990, PROVIDENCIA, SANTIAGO

Comunico a usted, que el día 23 de julio de 2018, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 9 de julio de 2018, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Los descargos de la concesionaria, señalan, en síntesis:
- II. El Informe de Caso C-5631;
- III. Que en la sesión del día 2 de abril de 2018, acogiendo la denuncia CAS-16479-J6X2R2, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile cargo por supuesta infracción al artículo 1 de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal, del programa "Muy Buenos Días", el día 08 de febrero de 2018, que exhibe una serie de antecedentes pertinentes a la esfera íntima de una menor víctima de un hecho constitutivo de delito, a resultas de lo cual habría sido vulnerada su intimidad, máxime de cuestionar su condición de tal, pudiendo todo lo anterior, afectar su dignidad personal, sin perjuicio del posible daño psíquico de la menor, a resultas de su sobreexposición mediática;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°526, de 12 de abril de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV 977/2018, la concesionaria señala:

En este acto vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (en adelante "TVN"), a la resolución contenida en el ORD. 526 del H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), adoptada en su sesión de fecha 2 de abril de 2018, y mediante la cual ha formulado cargos en contra de TVN, por una supuesta infracción que se habría cometido al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y que se configuraría por la exhibición de un segmento del programa "Muy Buenos Días", el día 08 de febrero de 2018, en tanto hubiera exhibido una serie de antecedentes pertinentes a la esfera íntima de una menor víctima de un hecho constitutivo de delito, vulnerando de esta manera su dignidad. Nuestros descargos se fundan en los siguientes argumentos:

1. *El programa matinal "Muy Buenos Días" es un programa misceláneo que, durante sus emisiones, aborda diversos temas y, entre ellos, aquellos de corte noticioso que son de interés del público, tal como ocurre con otros programas del mismo género, tanto en Chile como en el extranjero. De tal modo que, habitualmente, cuando existe un caso en proceso de investigación o judicializado, que ha motivado extensas coberturas de los medios de prensa nacionales o extranjeros, este programa le ha dedicado espacios para realizar análisis en profundidad de los mismos, de manera de entregar al público elementos para que pueda formarse una opinión o adquirir información completa de los hechos.*

2. *Ejemplo de lo anterior ha sido la cobertura que este programa y su predecesor, "Buenos Días a Todos", han realizado de diversos casos de alto impacto, como el caso de Fernanda Maciel Correa, joven embarazada que desapareció en Conchalí luego de abordar un*

taxi desconocido a altas horas de la madrugada o el Caso de Jorge Matute Johns, del cual hasta la fecha no se ha tenido certeza judicial sobre los autores y los motivos de su asesinato. Convirtiéndose, en ambos casos, la cobertura periodística y la difusión del caso en una herramienta de sensibilidad social y en verdaderos coadyuvantes en la búsqueda de ambas personas desaparecidas.

3. Los programas matinales dada su ubicación horaria en la parrilla programática de los canales, son programas que cumplen una función de acompañamiento, entretención e información, incluso en algunos países el programa matinal es una extensión de su primer noticiero de la mañana y cumple una función de primera ventana de las noticias del día o de entrega de opinión e información de los hechos noticiosos más relevantes.

4. En la actualidad los matinales ocupan el tercer lugar de los géneros más consumidos en el año 2017, y, según datos del Informe de Consumo de Televisión Abierta año 2017 del CNTV: "abarcan significativamente la distribución de la oferta de este género, debido a la alta presencia en pantalla diariamente", así el cambio en los hábitos de consumo de las audiencias ha motivado que los matinales hayan debido transformarse para desempeñar un rol con mayor contenido informativo y de carácter social.

5. Es por esta razón que el día 8 de febrero de 2018, el programa "Muy Buenos Días", aborda en profundidad, basándose en información revelada por la prensa chilena y extranjera, y entrevistando a expertos y testigos, un caso de interés noticioso nacional, el caso de la menor (de iniciales E.C.V.). Esta menor de edad fue reportada como desaparecida el 3 de febrero del presente año en la comuna de Licantén, Región del Maule. Esta niña de 11 años, había salido de su hogar en compañía de su abuelo y de José Navarro Labbé, con el pretexto de ir a buscar un supuesto tesoro. Luego de adentrarse en un monte, José Navarro Labbé golpeó con una pala al abuelo de la menor para posteriormente secuestrarla. Caso sensible, ya que prontamente se conoció que el señor Navarro Labbé tenía una condena anterior de cinco años de cárcel por abuso sexual, existiendo, además, un procedimiento judicial vigente por abuso sexual del año 2016 donde el perpetrador era un familiar de la menor.

Es por esta razón que rápidamente empezó una intensa búsqueda en la zona para encontrar a la menor y detener a su secuestrador como consignaba el diario "El Mercurio": "Funcionarios de Carabineros, PDI, el Ejército, bomberos y civiles" y "a nivel país, 150 personas se movilizaron en 503 hectáreas para dar con el paradero de (menor de iniciales E.C.V.) Drones, helicópteros, perros policiales, un globo aerostático y hasta un avión capaz de captar movimiento y temperatura, eran parte de los instrumentos para hallar a la pequeña". Hasta el empresario Leonardo Farkas ofreció una recompensa de \$10 millones de pesos para quien diera información sobre el paradero de la menor. Siendo de tal gravedad el presente caso que el gobierno no solo se querelló contra quienes resultaran responsables, sino que realizó un esfuerzo conjunto entre numerosas instituciones del país, por la importancia que generaba el presente caso, y que consistía "en el envío de efectivos del Ejército para reforzar las labores de búsqueda de la menor y del supuesto secuestrador, siendo 404 efectivos policiales y del Ejército que trabajarán en los operativos durante los próximos días, en una extensión de terreno de 30.000 hectáreas" incluyéndose aeronaves para tal efecto. El mismo gobernador regional señalaba en la época: "Se ha coordinado un conjunto de acciones para fortalecer la búsqueda. Desde un primer instante se ha estado colaborando con diversos recursos humanos y logísticos", por lo que lo único relevante era encontrar a la menor, conforme las instrucciones que daba el Fiscal Regional del Maule a través de la Brigada de Ubicación de Personas de la Policía de Investigaciones.

Este ha sido claramente uno de los casos de mayor interés público del último tiempo, con una amplia cobertura periodística en todos los medios de comunicación, tanto en Chile como en el extranjero. Proporcionando además un debate serio sobre la vulnerabilidad de los menores, al encontrarse expuestos a situaciones de riesgo de abuso sexual y la nula protección que proporciona el estado a las víctimas de delitos sexuales.

Felizmente el caso concluye con un milagroso desenlace en donde finalmente se encontró a la menor sin daños aparentes, iniciándose un procedimiento judicial en contra de José Navarro Labbé por los delitos de lesiones simplemente graves y sustracción de menores, quedando en prisión preventiva por el periodo investigativo.

Sin perjuicio de lo anterior, el caso proporcionaba grandes confusiones, dotadas de contenido informativo. Dentro de este, existían notorias contradicciones, entre ellos el rol de principal imputado, la posible voluntariedad de la víctima e incluso el rol de los padres. El mismo fiscal recalca públicamente el "entorno de vulnerabilidad" de la menor.

Atendido precisamente estos antecedentes y, dada la connotación pública que revestía este caso, nuestro programa "Muy Buenos Días" dio a conocer información, tratando de explicar las circunstancias en que se había desarrollado el caso, así como sus circunstancias particulares

TVN como medio de comunicación social, tiene un deber y una obligación de informar oportunamente y responder a su misión de televisión pública para con la sociedad civil. Es dentro de esta "porción de la sociedad, cuyo núcleo es la red de asociaciones voluntarias que articulan intereses y valores" es que justamente se encuentran los canales de televisión, en especial TVN por su rol público. En la medida en que todas las instituciones se encuentren en una red asociativa densa, autónoma y con una alta capacidad regulatoria, es que se puede entender que tenemos una sociedad civil fuerte. La que se entiende como condición necesaria "para la generación y mantención de una democracia de alta calidad". Es esta sociedad civil fuerte la que puede actuar de forma coordinada y eficiente para la persecución de objetivos comunes y la resolución de conflictos, como se verificó con la coordinación de numerosas instituciones totalmente distintas a lo largo del país unida en la búsqueda de (menor de iniciales E.C.V.)

Es por esta razón que, atendido la complejidad del tema, complementando la cobertura que realizó TVN en sus reportajes, los participantes del panel del "Muy Buenos Días" realizaron numerosas intervenciones, con la finalidad de hacer más didáctica la exposición de la noticia

e incluyendo las opiniones del ex Inspector Vallejo, que aportó su valiosa experiencia adquirida con más de 20 años trabajando para la Policía de Investigaciones de Chile.

6. Como medio de comunicación, TVN tiene el derecho y deber de informar a la comunidad de diversos hechos de interés público, lo que incluye la cobertura de actos delictivos que involucran a personas, siempre dentro de un ámbito de respeto y cuidado. Recalcando que el presente caso se inició de forma distinta, con un secuestro de una menor de edad, donde era crucial la ayuda de los medios de comunicación como coadyuvantes para la difusión de información de la menor secuestrada. Es por esta razón que, tanto desde el tratamiento como el lenguaje hasta la presentación de referencias sobre la menor, se hicieron en todo momento de forma adecuada no difiriendo de los estándares habituales de los programas noticiosos del horario.

7. Compartiendo la preocupación del CNTV respecto de los menores de edad, en cuanto "son especialmente vulnerables y requieren protección especial", debe hacerse presente que en todo momento se realizó una presentación adecuada sobre la noticia, no permitiendo la identificación de la menor, no exponiendo de forma temeraria e indolente a la menor, como lo asevera en su formulación de cargos el CNTV en su considerando Vigesimo Séptimo, ningún antecedente que sea particularmente sensible, especialmente considerando que los antecedentes expuestos en los comentarios del panel eran de público conocimiento dados a conocer por el mismo Fiscal Regional de la zona.

8. El CNTV ha ocupado como regla de determinación para la aplicación de sanciones en casos similares si se: "brinda información personal respecto (del individuo), así como datos de la detención y antecedentes del presunto delito" y si estos "conducen inequívocamente a la divulgación de la identidad de la niña, tanto para, por ejemplo: a) Su círculo afectivo más cercano; b) Sus familiares; c) Su círculo escolar; y d) Sus vecinos y/o conocidos, tanto del padrastro como de la misma niña". Dicha regla proviene de la ley 19.733 artículo N° 33, citada en el considerando décimo tercero de la formulación de cargos, el que señala:

"Artículo 33.- Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella.

Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal, a menos que consientan expresamente en la divulgación."

9. Por lo que más que analizar los elementos divulgados en abstracto, es imprescindible su estudio en el caso en concreto para determinar si conducen inequívocamente a la identidad de los menores. Esta regla impuesta por el CNTV es estricta ya que exige que la identificación sea descubierta únicamente por los datos divulgados sin posibilidad de duda o equivocación. De esta manera es crucial entender que tanto para el legislador como para el CNTV lo sancionable por disposición del artículo 33 de la ley 19.733 citado en la formulación de cargos no es la exposición de datos de los menores, sino la exposición de elementos que permitan determinar su identidad. Es por esta razón que los antecedentes que el Consejo determina como excesivos, y "exceden con creces cualquier necesidad informativa" no solo son ambiguos, ya que el análisis es subjetivo realizando un juicio a posteriori, sino que se realiza una interpretación extensiva del artículo 33 de la ley 19.733 otorgándole un ámbito sancionable que no ha sido establecido por el legislador ni por el mismo CNTV.

10. Respecto de este precepto legal, es necesario realizar las precisiones que señalaremos en los párrafos siguientes.

Originalmente el proyecto incluía en su mensaje del año 1993, este artículo de forma distinta. El artículo 43 en su texto original señalaba que "se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de difusión, de la identidad o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, de menores de 18 años, que sean autores, cómplices, encubridores o víctimas de delitos" estableciendo una multa de forma directa. Posteriormente, este artículo, durante la tramitación legislativa sufrió grandes cambios, y en la siguiente redacción (artículo 37) señalaba: "Prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de dieciocho años de edad que sean autores, cómplices, encubridores o víctimas de delitos, o de cualquier otro antecedente que directa o indirectamente conduzca a ella, y castiga la infracción de esta prohibición con una multa de veinte a cien unidades tributarias mensuales". Ampliándose, de esta manera, la actuación prohibida a los medios de comunicación. Existiendo la prohibición de emitir cualquier antecedente que directa o indirectamente condujera a la identidad del menor. Esto habría provocado que los medios de comunicación hubieran tenido que abstenerse de emitir todo tipo de antecedentes, incluso la noticia misma, ya que la más mínima referencia podría indirectamente conducir a la identidad de un menor. Es por esta razón que, durante su tramitación en el Senado, en el Primer Informe de la Comisión de Constitución se introdujo un nuevo cambio en el artículo: "la circunstancia que agrega el texto aprobado en el primer trámite constitucional de que la prohibición se extiende en general, a cualquier antecedente que "directa o indirectamente" conduzca a determinar la identidad, por la incertidumbre que añade a la norma, siendo que su alcance está suficientemente expresado en el concepto de "conducir" a esa finalidad". De esta forma el legislador estableció el criterio que el CNTV ha seguido en su jurisprudencia, en donde se reprocha la divulgación solo cuando los antecedentes son directos y permiten la determinación del menor de forma inequívoca. Por lo que no estarían sancionados, por principios de la norma según se aprecia en la historia fidedigna de la ley, el proporcionar datos indirectos, genéricos o que no conlleven a la identificación del menor. Ya que su sanción o reproche justamente provocaría, como lo previno la comisión de constitución una incertidumbre interpretativa insalvable en la norma con una censura a los medios de comunicación. El mismo Tribunal Constitucional durante la discusión de la ley N° 19.733 consideró que parte de su redacción era inconstitucional argumentando que "los medios de comunicación, como cuerpos intermedios, verían amenazada su autonomía si el Estado

podiera intervenir en sus decisiones editoriales con la finalidad de asegurar el pluralismo", por lo que esta determinaron a posteriori de ciertos elementos que exceden el "interés informativo" dota de gran arbitrariedad y subjetividad a una revisión a posteriori que realizaría el CNTV a la facultad informativa que posee los medios de comunicación. Esto tal y como lo ha señalado previamente el CNTV "es la tarea de los editores, pero no de un servicio público".

11. Por último, en la tramitación de la ley N° 19.733 que se incorporó otro elemento que no existía en el proyecto original del año 1993, esto es el "consentimiento en la divulgación". El artículo 33 de la ley N° 19.733 se concibió originalmente como una forma de protección a la honra de un menor que era participe de algún ilícito penal. Tanto como autor, encubridor o incluso víctima y como en la publicación de sus datos particulares podría sufrir un reproche social con terribles consecuencias para el desarrollo de su vida. Pero el legislador precisó que en ciertas circunstancias podrían divulgarse datos particulares de los menores, cuando se cuente con la expresa autorización de sus padres. Es más, la comisión señaló: "se requerirá de un consentimiento expreso, y no bastará la mera falta de oposición del afectado para que se dé a conocer su identidad por el medio de comunicación social" lo que fue aprobado por unanimidad de los participantes. Es por esta razón que, si se cuenta con el consentimiento de los padres y de los abuelos, no sería sancionable la divulgación de datos de menores, atendido a que se persiguen un objetivo o un bien mayor.

12. Se debe recalcar los procesos judiciales penales son, por regla general, de interés público, y ello conlleva la cobertura de los medios de comunicación.

En este sentido la Ley N° 19.733, dispone en su artículo 30 que:

"(...) se considerarán como hechos de interés público de una persona los siguientes:

a) Los referentes al desempeño de funciones públicas; (...)

c) Los que consistieren en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso; (...)

e) Los acontecimientos o manifestaciones de que el interesado haya dejado testimonio en registros o archivos públicos, y

f) Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos."

En todas las anteriores puede encontrarse el caso que motivo la cobertura realizada por el programa "Muy Buenos Días". Las policías, el Ministerio Público, la Defensoría Penal, los peritos y jueces desarrollan una función pública, las audiencias y registros audiovisuales del juicio fueron actividades a las que tuvo libre acceso el público y constan en registros públicos. Por último, lo informado se relaciona con la comisión de un delito y la participación culpable en el mismo tanto del perpetrador como de posiblemente su misma familia como coautores.

La jurisprudencia ha reconocido la gran intensidad del interés público envuelto las noticias relativas a procesos penales, al punto de sostener que ese interés subsiste en el tiempo. Por ejemplo, al rechazar un recurso de protección en que se pedía borrar una noticia relativa a procesos judiciales, la Excm. Corte Suprema en una decisión reciente puso de manifiesto este interés público:

"Que, además, al tener en consideración el carácter de la información publicitada, se advierte que el examen de procedencia de la alegación que efectúa el actor, se hace aún más exigente, puesto que se trata de antecedentes pretéritos en los que ha sido divulgada una noticia de carácter judicial en que el interés ciudadano contenido en la fiscalización de la correcta actividad que desarrollan los tribunales de justicia"

Al respecto la doctrina ha señalado:

"La información tiene una función institucional democrática. Tal función es una perspectiva pacífica y asumida por la doctrina y la jurisprudencia comparada, como asimismo por la jurisprudencia de la Corte Interamericana y Europea de Derechos Humanos, la libertad de información permite la formación libre de la opinión pública, el examen crítico de los gobernantes, el que los ciudadanos puedan hacer presente su opinión en todo momento a sus representantes e influir en las decisiones de estos últimos. La información de los ciudadanos sobre todos los asuntos de interés público, o más exactamente, de todos los asuntos de relevancia pública, es un presupuesto necesario del correcto funcionamiento del sistema republicano democrático y de los mecanismos de responsabilidad política de las autoridades inherentes a dicho régimen político"

Atendido el gran interés público envuelto en el programa, consistente en la protección a los más vulnerables y la fiscalización de la actividad que desarrollan los tribunales de justicia, TVN no solo tiene la facultad, sino que el deber de informar sobre el acontecer judicial por lo que la emisión del programa se ajusta al ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

13. Por último se debe aclarar que las intervenciones realizadas por los señores Ignacio Gutiérrez y José Miguel Vallejos nunca tuvieron la finalidad de imputar algún grado de participación a la menor sino todo lo contrario. El panel, unánimemente, entiende que una menor de edad no puede tener consentimiento para ser "prestado" o "exteriorizado" de manera efectiva. Según rescata el mismo informe de caso, Andrea Aristegui, panelista del programa, señala "¿Qué capacidad puede tener de arrancar de un adulto? Estamos hablando de una niña de 10 y 11 años", recalcando en todo momento que se hablaba de una menor que no posee discernimiento formado. Lo que buscaban explicar tanto Ignacio Gutiérrez como el señor José Miguel Vallejos, este último con más de 20 años de experiencia en la PDI, era exponer la posibilidad del efecto psicológico en la víctima de indefensión aprendida o del Síndrome de Estocolmo.

El criminólogo Nils Bejerot ha señalado: "Este síndrome es más común en personas que han sido víctimas de algún tipo de abuso, como rehenes, miembros de sectas, niños abusados psíquicamente, víctimas de incesto o prisioneros de guerra o campos de concentración". Es por esta razón que existe en sentido estricto una cooperación entre la víctima y victimario: "la cooperación entre el rehén o víctima y el autor se debe en gran parte a que ambos comparten el objetivo común de salir ilesos del incidente", aclarando el panel que no quiere decir que el consentimiento o la cooperación sea genuina o que contribuyó a la generación de

este suceso. Como recalca Bejerot "el nulo control sobre la situación por parte del secuestrado le lleva, al parecer, a intentar cumplir los deseos de sus captores que, por otro lado, se presentan como los únicos que pueden evitar una trágica escalada de los hechos. De esta manera, se produce una identificación de la víctima con las motivaciones del autor del delito y un agradecimiento al captor que, en ocasiones, lleva situaciones extremas". Es esta situación tan particular la que termina siendo expuesta por los señores Ignacio Gutiérrez y José Miguel Vallejos cumpliendo irrefutablemente una función explicativa y didáctica para el público televidente del caso y como un dato que no puede ser ignorado para su análisis integral.

14. Por último, debe necesariamente señalarse que no puede ser argumento para sancionar a TVN, el oficio emanado del CNTV N° 389, que comunica a los concesionarios de televisión el oficio del Juez Titular de Letras y Garantía de Licantén, donde se les instruye a las instituciones de comunicación retirar todo tipo de fotografías, videos o cualquier otro medio de reproducción audiovisual en que fuese exhibido el rostro de la víctima o donde se diese a conocer su nombre. Este, tal y como señala el CNTV, es un "documento emitido posteriormente" que TVN desconocía y que desde el día que fue notificado válidamente respetó a cabalidad. No procediendo ser sancionado a posteriori por el incumplimiento de una orden o la aplicación de un criterio que no existía al momento de realizar la conducta que se reprocha. Recalcando por último que la razón fundante de aquella prohibición surge cuando la menor ya había sido encontrada, adquiriendo otro rol y necesidades de protección, situación que no se había verificado al momento de la exhibición del contenido fiscalizado.

15. Por lo tanto, atendidos los argumentos antes expuestos y considerando que mi representada nunca ha tenido la intención de vulnerar o afectar a menores de edad ni de divulgar elementos que vulneren su dignidad, solicitamos a este H. Consejo tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 2 de abril de 2018, acogerlos en todas sus partes y en definitiva absolver a mi representada de los cargos formulados mediante Ord. N° 526.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Muy Buenos Días" es el programa matinal de Televisión Nacional de Chile. Es conducido por Cristian Sánchez, Ignacio Gutiérrez y María Luisa Godoy; cuenta con la participación de los panelistas Andrea Aristegui, Macarena Tondreau, Karen Bejarano, Carmen Gloria Arroyo, José Miguel Vallejo, entre otros. Acorde al género misceláneo, el programa incluye despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

SEGUNDO: Que, en esta emisión, el programa comienza su transmisión exhibiendo la portada del diario La Cuarta, en donde se exhibe una fotografía del rostro de la menor de edad de iniciales E.C.V. , quien se encontraba desaparecida desde el día 02 de febrero en la localidad de Licantén. En el titular se lee: «¡OTRA VEZ UNA NIÑITA, POR DIOS!». El GC del programa presenta el tema a analizar: «Pequeña habría sido abusada por un familiar.» En este momento el conductor del programa, Ignacio Gutiérrez, comienza a leer el titular del diario, señalando que se ha conocido un nuevo vuelco en el caso de [Nombre de pila de la niña], a partir de información confirmada por Fiscalía, que señala que la menor de edad habría sido abusada sexualmente en dos oportunidades por una persona "relacionada a la mamá", y que su madre habría tenido todos los antecedentes para darlo a conocer y no habría querido hacerlo.

Posteriormente, la panelista y periodista, Andrea Aristegui, señala que hay que tomar esta información con cautela, ya que, si bien esta denuncia está siendo investigada por Fiscalía, esto va en una vía paralela a la de la desaparición de la niña.

Seguidamente, se da paso a un enlace en vivo con el periodista Francisco Sanfurgo, desde Licantén. El conductor le pregunta qué ha ocurrido con la familia de la niña desde que salieron a la luz estos nuevos antecedentes, y por qué la familia mantuvo oculta esta información. El periodista señala que los medios de comunicación han intentado comunicarse con ellos, pero que éstos han rehuido de las cámaras, negándose a entregar declaraciones al respecto. Agrega que los antecedentes de abuso sexuales eran conocidos por la Fiscalía desde el año 2016, la que investigaba el caso por presuntos abusos hacia la menor de edad por parte de un familiar.

Inmediatamente, el conductor del programa presenta una nota realizada por el periodista (08:06:06). La voz en off relata:

«Periodista: *Un inesperado giro dio el caso de la pequeña [Nombre y Apellido de la niña], cuando aún no hay luces siquiera de dónde pueda tenerla José Manuel Navarro, los antecedentes de abuso sexuales por parte de un familiar cercano, salieron oficialmente a la luz este día miércoles.*»

El relato es intercalado con las declaraciones del Fiscal a cargo de la Investigación de abuso sexual, quien señala que la investigación ya se realizó. Agrega que se formalizó a un familiar cercano; que se trata de un hecho puntual; y que se ha tomado la decisión de acusar al imputado, por lo que se ventilará un juicio oral para buscar una sentencia condenatoria por el delito de abuso sexual.

Inmediatamente, se da paso a una breve entrevista realizada a la abuela de la niña, en donde le preguntan sobre los abusos sexuales sufridos por su nieta. La mujer contesta señalando que no sabía nada al respecto, y luego es interrumpida por una hija para que no entregue más declaraciones.

Mientras se exhiben fotografías de la niña, la voz en off del periodista relata: «Presuntamente, un hermano del papá de la pequeña habría abusado en dos ocasiones de ella, dando espacio para nuevas hipótesis también en su búsqueda.» Inmediatamente, se da paso a imágenes de una entrevista dada por el Fiscal. Se le observa rodeado de micrófonos de distintos medios de comunicación, mientras un periodista le pregunta: «¿Cabe entonces la teoría de que [nombre de la niña] haya querido escapar entonces de su casa? ¿A lo mejor ella quiso escapar?» El Fiscal señala que esto es una hipótesis que no se ha descartado.

Se vuelve a exhibir fotografías de la niña, mientras el relato en off continúa: «Pero los antecedentes del abuso que hoy investiga la Fiscalía, no habrían sido siquiera entregados por la propia madre de [Nombre de la niña], sino por el Liceo en el que estudia, eso incluso cuando las autoridades del colegio informaron como corresponde a la madre.» Se da paso nuevamente a las declaraciones del Fiscal, quien señala que muchas veces en comunidades y ambientes vulnerables, son los colegios los que hacen estas denuncias. Agrega que, asimismo, en estos contextos vulnerables muchas veces las “tocaciones” [sic] no son consideradas como agresiones sexuales.

Posteriormente, se da paso a las declaraciones dadas por el director del liceo de la niña. Señala que se le informó a la madre de la niña, pero que ella no habría denunciado el hecho para evitar problemas familiares. Finalmente, se exhibe una declaración de Carabineros que entrega información respecto del perfil del supuesto secuestrador. (Fin de la nota 08:14:27)

De vuelta en el estudio, el conductor vuelve a leer el titular del diario La Cuarta, señalando que todo el panel se encuentra impactado por un nuevo caso de presuntos abusos sexuales en contra de una menor de edad. El panel discute sobre el tema, expresando su sorpresa ante la falta de reconocimiento de las situaciones de abuso por parte de la familia de la niña y de la normalización ocurrida respecto de las “tocaciones” sufridas por ella.

Inmediatamente, el conductor presenta al “Inspector Vallejo” (José Miguel Vallejo), para que este comente desde su perspectiva profesional respecto de dónde podría estar la niña desaparecida. El Sr. Vallejo comienza señalando que el caso posee singularidades que no estaban en otros casos. Vuelve a repetir las situaciones de abuso ocurridas a la niña a sus 9 años, y su sorpresa ante la reacción de la familia. En este contexto, el conductor le pregunta al panelista si esta situación pudo haber provocado “una necesidad de escapar” en la niña. Ante esto, el Sr. Vallejo contesta:

«Inspector Vallejo: ¡Pero claro! Si es el punto. Resulta que ahora, esta niña que no encuentra una acogida en su seno materno- cuando está obligada la madre a participar de una denuncia, porque es una obligación la que se ejerce sobre ella- la niña se siente desamparada. Y conoce a este tipo, que es un cuentero profesional y un narcisista (...) y lo que desconocemos del cuento, ahora estamos intuyendo que puede ser así, de que probablemente hubo muchas conversaciones entre ella y él, y entre esas conversaciones ella se sintió sumida por un amparo que no conocía.»

En este momento, el resto del panel comienza a dar su opinión y a recordar otras informaciones sobre el caso. Carmen Gloria Arroyo menciona que existen antecedentes que señalaba que la niña frecuentaba la casa del José Navarro, teniendo largas conversaciones con él. Ante esta información, el conductor, Ignacio Gutiérrez, le pregunta al Inspector Vallejo cómo pudo haber convencido este hombre a la niña. La conversación es la siguiente:

«Ignacio Gutiérrez: (...) ¿Cómo podría haberla convencido a esta niñita? ¿A través de juegos, a través de dulces? Porque ella se va voluntariamente, porque al abuelo... ¡ni siquiera se quedó cuidando al abuelo!

Inspector Vallejo: El abuelo juega un papel trascendental en esto. Porque ya sabemos la forma en la que se deshace él del abuelo, pero lo curioso está, que se deshace del abuelo en presencia de la niña. Cualquiera niña, en un acto así, reacciona de una u otra manera, intentando huir que es lo primero... Ahí se nos presenta la primera duda...

Andrea Arístegui: Perdón, yo creo que ...Inspector, yo creo que hay que ser cuidadosos. Yo creo que eso no lo sabemos. Yo creo que una niña de 10 años no sabemos cómo pueda reaccionar. O sea, el terror que pueda haber sentido frente a esa situación... a un adulto la paraliza, pedirle a una niña que reaccione adecuadamente frente a una situación como esa, me parece que no podemos sacar conclusiones sobre la relación que tenía con Jose Manuel Navarro a raíz de eso. (...)

Ignacio Gutiérrez: ¿Pero por qué no arranca?

Inspector Vallejo: Es exactamente lo que yo pensaba.»

A partir de esta conversación, el panel comienza a hablar sobre distintas hipótesis que podrían explicar que la niña no huyera. Algunos mencionan un miedo paralizante ante el golpe dado al abuelo, otros hablan de un posible miedo a la figura del captor, mientras que Carmen Gloria Arroyo y el Inspector Vallejo mencionan que los más probable es que esto se trate de un tipo de “hechizo” para que lo siga y colabore. El inspector Vallejo profundiza sobre esto:

«Inspector Vallejo: (...) Pero tenemos una seguidilla de días, son muchos días, en que ella está en compañía de él, ya no basta el terror. Eso es lo que quiero decir.

Andrea Arístegui: ¿Pero ella qué capacidad puede tener de arrancar de un adulto? Estamos hablando de una niña de 10 u 11 años.

Inspector Vallejo: *Perdona, pero en ese lapso de tiempo indudablemente que él se ha dormido...*»

En este momento el conductor pregunta si, quizás, ella entiende que él es un brujo que le hará un mal a la familia, o que quizás no podrá escapar porque cree que la encontrará con sus poderes. El inspector Vallejo contesta:

«Inspector Vallejo: *Probablemente, pero habría que agregar otro matiz más. Vamos avanzando en esto. Si, por ejemplo, hipotéticamente, cosa que Dios quiera que no haya sido así, porque es una finalidad la que él tiene Andrea, y todos la tenemos muy clara la finalidad. La pregunta es cuándo.*

Ignacio Gutierrez: *No queremos que sea así, pero entendemos lo que quiere decir.*

Inspector Vallejo: *¿Ha postergado la finalidad a lo largo de estos días? Esa es la pregunta. No sabemos. Entonces, si esto, lamentablemente, se ha desarrollado, por decirlo de alguna manera elegante o cuidadosa, tenemos una conducta distinta. Se le agrega a la conducta de terror, esta necesidad de evadirse de este hombre que está abusando de ella en este momento. Pero si eso no ha pasado, como yo creo que es, todavía tenemos esta niña aterrorizada que está sumida en el cuento de él.*

Karen Bejarano: *Pero también está abusando de su inocencia, aunque no haya abusado de su cuerpo. Está abusando de su inocencia, y está embaucándola, como bien decía la Maca.*

Inspector Vallejo: *¿Aunque trató de matar a su abuelo en presencia de ella? Porque cualquiera despierta...*»

Karen Bejarano contesta que, considerado los antecedentes, ella no descarta que puede paralizarse por miedo o porque cree que el hombre tiene “super poderes”. En este momento, Carmen Gloria Arroyo señala que podría parecer que están discutiendo sobre la responsabilidad de la niña en los hechos, pero aclara que no es así, y que las teorías que se pueden tener respecto del comportamiento de la niña tendría que ver con su perfil y cómo éste cambiaría luego de manejar los hechos de abuso.

Seguidamente, el conductor le pregunta al Inspector Vallejo cuáles podrían ser las conversaciones y herramientas que tendría el captor para mantener a la niña junto a él. El Sr. Vallejo señala que el captor debe haber sumado un grado de convencimiento en ella.

Posteriormente, el conductor comienza a hablar sobre la situación de abuso sexual sufrida por la niña a sus 9 años. El Inspector Vallejo recuerda la historia de Mahoma, quien “*tuvo una esposa de 9 años de edad que terminó enamorándose de su victimario*”, y espera que esto no ocurra en el caso analizado.

Luego, el programa da paso a un enlace en vivo desde Licantén, en donde se entrevista al Mayor Diego Rojas, de la Dirección de Investigación Criminal de Carabineros. El entrevistado habla sobre avances en la búsqueda y de pistas que se han descartado. Una de las panelistas le pregunta al Mayor Rojas si la estrategia de búsqueda cambia con la información de abuso sexual de la niña. El entrevistado señala que parte del trabajo de búsqueda incluye una reconstrucción de la vida de las personas desaparecidas, por lo que se realizan estudios con sociólogo, criminólogos y con equipos multidisciplinarios que permitan dibujar una idea de la vida de la persona, que pueda influir en las circunstancias de su extravío. Menciona que están abiertos a múltiples líneas investigativas, sin embargo, señala que, al ser una niña que ha sido vulnerada en sus derechos, requiere de protección especial, al igual que su núcleo familiar, por lo que hay muchos temas que no se pueden hablar directamente en cámara.

Inmediatamente, el panel continúa comentando sobre la importancia del “vuelco” en la información, refiriéndose a los antecedentes de abuso sexual de la niña. Mencionan que la menor de edad habría sido abusada dos veces por una pariente en el año 2016, y especulan sobre la cercanía de la niña con su posible captor. En este contexto, el Sr. Vallejo señala que los perros no han encontrado rastros, y que no es sólo el captor quien se cuida de no dejar rastros, sino que la niña también puede estar cuidándose de no dejar rastros.

A continuación, el panel comienza a discutir sobre el ofrecimiento de Leonardo Farkas de entregar 10 millones de pesos como recompensa para quien encuentre a la niña.

Finalmente, los panelistas hablan sobre el perfil psicológico del presunto secuestrador, específicamente sobre “sus conductas mesiánicas” y el peligro de que “sea inimputable”. Agregan que muchos testimonios de menores de edad- entre 10 y 14 años- señalan que, a lo largo de los años, acompañaron al presunto secuestrador a realizar distintos tipos de rituales en santuarios donde debían sumergirse en agua y quemar inciensos. Con esto termina el segmento denunciado (08:51:00);

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales y la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, una de las directrices elaboradas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas², referentes al tratamiento a brindar a menores víctimas o testigos de un proceso criminal, dispone “*los niños que son víctimas y testigos de delitos son especialmente vulnerables y requieren protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal les cause perjuicios y traumas adicionales*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el documento anteriormente referido, dispone en su capítulo X, numeral 26°, lo siguiente: “*Deberá protegerse la intimidación de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.*”; señalando a continuación, en su numeral 27°: “*Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia.*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33° de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos*”;

¹Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

²CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005

contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal...";

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicadas en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, disponen que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 1 letra g) de las ya citadas Normas Generales, entiende como victimización secundaria cualquier agresión psíquica o social que pueda sufrir una víctima de vulneración de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO SEXTO: Que, las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, dispone, en el numeral 3º: "Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de Justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico";

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el mismo texto precitado, en su numeral 5º establece: "Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo."; disponiendo, además, en su numeral 11º: "Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.";

DÉCIMO OCTAVO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como "la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados". En este sentido, la dignidad ha sido reconocida "como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos"³;

DÉCIMO NOVENO: Que, por su parte, la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago⁴ ha señalado respecto a la dignidad de las personas: "Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto."

VIGÉSIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: "considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁴ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4º

parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”⁵, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’.* Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”⁶;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el artículo 30 de la Ley N°19.733 dispone, en su inciso final “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, los menores de edad que revistan la condición de víctimas en una materia de índole criminal, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma o de su contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la Sociedad y el Estado, respecto a la protección de sus derechos, particularmente de su intimidad, en pro del interés superior y bienestar de dichos menores, para impedir mayores daños a su integridad, especialmente psíquica;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

VIGÉSIMO SÉXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁶Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°

represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en el caso de autos la concesionaria, según se consigna en el Considerando Segundo, expuso en forma temeraria e indolente, antecedentes particularmente sensibles de una menor víctima de un delito, relativos a que ella presentaría un contexto familiar particularmente vulnerable, donde podrían haber ocurrido posibles escenarios de abusos, llegando incluso a cuestionar la conducta de la menor, que al presenciar el ataque de su abuelo por parte de su captor, no huyó de este, ni tampoco en los días venideros.

Sobre el particular, destacan las siguientes intervenciones por parte de los señores Ignacio Gutiérrez y José Miguel Vallejos, -ya transcritas en el Considerando Segundo- quienes refieren:

- «Ignacio Gutiérrez: (...) *¿Cómo podría haberla convencido a esta niña? ¿A través de juegos, a través de dulces? Porque ella se va voluntariamente, porque al abuelo... ¡ni siquiera se quedó cuidando al abuelo!*

-Inspector Vallejo: *El abuelo juega un papel trascendental en esto. Porque ya sabemos la forma en la que se deshace él del abuelo, pero lo curioso está, que se deshace del abuelo en presencia de la niña. Cualquiera niña, en un acto así, reacciona de una u otra manera, intentando huir que es lo primero... Ahí se nos presenta la primera duda...*

Andrea Arístegui: *Perdón, yo creo que ...Inspector, yo creo que hay que ser cuidadosos. Yo creo que eso no lo sabemos. Yo creo que una niña de 10 años no sabemos cómo pueda reaccionar. O sea, el terror que pueda haber sentido frente a esa situación... a un adulto la paraliza, pedirle a una niña que reaccione adecuadamente frente a una situación como esa, me parece que no podemos sacar conclusiones sobre la relación que tenía con Jose Manuel Navarro a raíz de eso. (...)*

-Ignacio Gutiérrez: *¿Pero por qué no arranca?*

-Inspector Vallejo: *Es exactamente lo que yo pensaba.»*

«Inspector Vallejo: (...) *Pero tenemos una seguidilla de días, son muchos días, en que ella está en compañía de él, ya no basta el terror. Eso es lo que quiero decir.*

Andrea Arístegui: *¿Pero ella qué capacidad puede tener de arrancar de un adulto? Estamos hablando de una niña de 10 u 11 años.*

Inspector Vallejo: *Perdona, pero en ese lapso de tiempo indudablemente que él se ha dormido...»*

El cuestionamiento de la conducta de la menor frente a los hechos de su captor, insinuando incluso que ella sería responsable de su situación, supone un grave desconocimiento de su dignidad como persona, al tratarse de un sujeto particularmente vulnerable, no solo en razón de su condición de víctima, sino que también en su condición de menor de edad, en virtud de lo ya razonado a lo largo del presente acuerdo, especialmente en los Considerandos Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto.

Cabe señalar que la presentación de todos los antecedentes relativos a la posible situación familiar deficitaria de la menor, exceden con creces cualquier necesidad informativa a su respecto; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de la menor a efectos de garantizar su bienestar, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en su intimidad, máxime del cuestionamiento de su condición de víctima, lo que pondría en riesgo su bienestar, especialmente psíquico, lo que implica en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1° y 19° N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 1° de la Ley N° 18.838 y artículos 1 letra g) y 7 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, dicha menor podría resultar confrontada nuevamente a los hechos -sean éstos efectivos o no- de los cuales fuera supuestamente víctima -situación conocida como victimización secundaria-, pudiendo lo anterior contribuir aún

más la vulneración de la dignidad de su persona, lo que refuerza el reproche ya formulado a la concesionaria y entraña de su parte una inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, y lo dispuesto en los artículos 1 letra g) y 7 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo expuesto previamente, resulta necesario dejar constancia que, con fecha 14 de febrero de 2018, fue recibido por este H. Consejo, oficio ingreso CNTV Nro. 389 de parte del Sr. Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, S.S. Marcial Taborga, donde instruyó informar a las instituciones de televisión y demás medios de comunicación social, que se deben retirar todo tipo de fotografías, videos o cualquier otro medio de reproducción audiovisual o fonográfico, en que fuese exhibido el rostro de la menor víctima, o donde se diese a conocer su nombre, debiendo designarla solamente por medio de sus iniciales, quedando terminantemente prohibida la divulgación de cualquier antecedente que dé cuenta de la situación de vulneración de derechos, tanto en la esfera sexual como en cuanto a la seguridad y libertad de la cual haya sido víctima; por lo que, si bien es un instrumento emitido posteriormente, este instruye medidas de protección, que van en línea y corroboran lo razonado por este H. Consejo en el presente acuerdo, en lo que dice relación con la protección de los derechos de la menor de autos, que habrían sido presuntamente vulnerados mediante los contenidos emitidos por la concesionaria;

TRIGÉSIMO: Que, en razón de lo indicado en el Considerando precedente, será desestimada aquella defensa de la concesionaria que dice relación con que el oficio antedicho no existía al momento de realizar la conducta reprochada y que no podría ser sancionada en virtud de este, por el simple hecho que dicho oficio no es fuente o motivo en este caso tanto para el cargo o la sanción, sino que este documento es traído a colación para el solo efecto de destacar que el razonamiento del CNTV, en lo relativo a proteger a los menores de edad, iba en línea con lo razonado por un Tribunal especializado de la República, pero cabe reiterar que dicho oficio en caso alguno sirvió para formular algún tipo de reproche en esta sede, derivado del mismo,

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12º de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto La Ley N°18.838, y la normativa de carácter internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad y derechos de las personas, por lo que serán desestimadas aquellas defensas que dicen relación con el ejercicio de su libertad de expresión y deber de informar a las personas, ya que en el caso particular, dicho derecho fue ejercido de manera abusiva, por todo lo ya razonado anteriormente a este respecto,;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, resulta necesario hacer presente a la concesionaria, que el reproche formulado en esta oportunidad no dice relación con lo preceptuado en el artículo 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión respecto a la identificación de un menor de edad, sino que, tal como señalaba el cargo en su oportunidad, por presuntamente infringir el artículo 1 de la Ley N°18.838, al exhibir una serie de antecedentes pertinentes a la esfera íntima de una menor víctima de un hecho constitutivo de delito, a resultas de lo cual habría sido vulnerada su intimidad, máxime de cuestionar su condición de tal, pudiendo todo lo anterior, afectar su dignidad personal, sin perjuicio del posible daño psíquico de la menor, a resultas de su sobreexposición mediática, por lo que sus alegaciones que dicen relación con la identificación o no de la menor, no tienen cabida en el caso de marras, como tampoco aquellas donde indica que existiría el consentimiento de padres y abuelos para divulgar los antecedentes cuestionados por este Consejo, máxime además, ya que de conformidad a lo que se ha venido razonando, y particularmente de lo referido en el Considerando Décimo Noveno del presente acuerdo, esa alegación carece de sustento;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, finalmente, en cuanto a la alegación de la concesionaria de que los panelistas, al enarbolar la hipótesis de que la niña pudo colaborar con su secuestrador, habrían estado haciendo referencia a la posibilidad de que ella estuviera aquejada del Síndrome de

Estocolmo, no hay antecedente alguno en la emisión del programa que permita tener por acreditado este argumento, ya que dicha afección psicológica nunca es mencionada por ninguno de ellos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por unanimidad de sus miembros presentes, acordó rechazar los descargos e imponer la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, a Televisión Nacional de Chile por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal, del programa “Muy Buenos Días”, el día 08 de febrero de 2018, que exhibe una serie de antecedentes pertinentes a la esfera íntima de una menor víctima de un hecho constitutivo de delito, a resultas de lo cual fue vulnerada su intimidad, máxime de cuestionar su condición de tal, redundando todo lo anterior en una afectación de su dignidad personal, sin perjuicio del posible daño psíquico de la menor, a resultas de su sobreexposición mediática.

Atentamente,



JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL (S)

JCC/pza.